

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-012/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

DENUNCIADO: FRANCISCO JAVIER
TORRES Y/O FRANCISCO
REYES TORRES PÉREZ

**AUTORIDAD
SUSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
ZACATECAS

**MAGISTRADO
PONENTE:** ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIO: ABDIEL YOSHIGEI
BECERRA LÓPEZ

Guadalupe, Zacatecas, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara **inexistente** la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador, tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas identificado con la clave PES/IEEZ/CM/024/2021, promovido por el Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Teúl de González Ortega, en contra de Francisco Reyes Torres Pérez, candidato del Partido del Trabajo a la presidencia municipal, por supuestos actos anticipados de campaña; lo que se resuelve, en razón de no existir constancias probatorias suficientes para acreditar la violación a la normativa electoral.

GLOSARIO

Actor / Denunciante / Partido Movimiento Ciudadano
Quejoso:

Denunciado: Francisco Reyes Torres Pérez

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Unidad de lo contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
IEEZ / Instituto Electoral / Autoridad Sustanciadora:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas
Oficialía Electoral:	Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

2

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral local para renovar el Poder Ejecutivo, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la demarcación del Estado de Zacatecas.

1.2. Calendario para el proceso electoral ordinario 2020-2021. En cumplimiento de la resolución INE/CG289/2020 emitida el once de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General*, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 de fecha treinta del mismo mes y año, aprobó las modificaciones al calendario integral para el proceso electoral local.

1.3. Denuncia. El cinco de abril del presente año,¹ el *Denunciante* presentó queja ante el *IEEZ*, por la comisión de hechos, que estimó atribuibles al ciudadano Francisco Reyes Torres Pérez, candidato del Partido del Trabajo en el municipio de Teúl de González Ortega, por considerar que existió la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo aclaración expresa.

1.4. Acuerdo de radicación, reserva de admisión, emplazamiento e investigación. El seis siguiente, la *Unidad de lo Contencioso* dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, ordenó radicar, y realizar las investigaciones preliminares, reservándose la admisión y el emplazamiento.

1.5. Admisión y emplazamiento. El veintiuno de abril, la *Unidad de lo Contencioso*, dictó proveído por el cual admitió a trámite la denuncia presentada, formando así el expediente del Procedimiento Especial Sancionador de clave **PES/IEEZ/CM/024/2021**, emplazando en la misma fecha a las partes a comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de abril, conforme a lo previsto por el artículo 420, de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Recepción y turno del expediente. Por auto de fecha siete de mayo el Secretario General de Acuerdos dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la remisión por parte del *IEEZ*, a través del Encargado de Despacho de la *Unidad de lo Contencioso*, referente al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/IEEZ/CM/024/2021**, quedando registrado en el libro de gobierno bajo el número TRIJEZ-PES-012/2021 y posteriormente turnándose a la ponencia del magistrado Esaúl Castro Hernández.

1.8. Radicación. En fecha siete, el Magistrado instructor radicó el procedimiento en la ponencia a su cargo para estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncian hechos que pudieran contravenir la *Ley Electoral* consistentes en actos anticipados de campaña, a través de la exposición de un vehículo particular con propaganda electoral, atribuidos a Francisco Reyes Torres Pérez, candidato del partido del Trabajo en el municipio de Teúl de González

Ortega, ello conforme a lo establecido en el artículo 392, numeral 1, fracción I de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 417, 422 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, letra A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

3.1.1. Hechos origen de la denuncia. El *Actor* manifiesta que la interposición de la denuncia obedece a la comisión de conductas que considera actos anticipados de campaña dentro de la demarcación municipal de Teúl de González Ortega, ello en razón de haberse percatado de la existencia de una camioneta Ford, color roja, modelo 2005, que se encontraba calcada de slogan fomentando el voto a favor del *Denunciado*, con la frase “HONESTO Y TRABAJADOR”, así como su imagen y calcas del Partido del Trabajo en fecha tres de abril.

4

Por lo que considera, constituyen actos anticipados de campaña en razón de que el inicio formal de las mismas era hasta el cuatro de abril, violentando con ello la normativa electoral.

3.1.2. Contestación de los hechos. El *Denunciado*, al contestar el hecho que se le imputa, a través del requerimiento realizado por la *Unidad de lo Contencioso*,² manifiesta lo siguiente:

- Que la camioneta motivo de la queja y que aparece en las pruebas presentadas por el quejoso, efectivamente está bajo mi resguardo según consta en el contrato de comodato entre la dueña del automotor y mi persona, se anexa como copia simple del contrato de comodato.
- Que la camioneta referida es una Ford Expedition Eddie Bauer modelo 2003.
- Que dicha camioneta fue trasladada a la empresa “Soluciones en Publicidad DIO el día tres de abril, alrededor de las catorce horas para que fuera rotulada con la publicidad contratada con dicha empresa consistente en la colocación de la imagen de mi persona como candidato del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal; el slogan “Honesto y Trabajador” y la imagen del Partido del Trabajo.

² Escrito que se encuentra a fojas 50 y 51 del expediente TRIJEZ-PES-012/2021.

- Que el día tres de abril, la camioneta permaneció estacionada frente al establecimiento de la empresa Soluciones en Publicidad DIO, ubicada en la calle Niños Héroes No. 14ª de Teúl de González Ortega, para que le fueran colocada la publicidad contratada.
- Que la empresa Soluciones en Publicidad DIO, no cuenta con estacionamiento interior por lo cual se estacionó en el espacio descrito, por lo que permaneció desde las catorce hasta las dieciocho horas del día referido.
- Que la camioneta descrita, en ningún momento fue utilizada el día tres de abril para alguna actividad política, ni fue utilizada para trasladarse a ningún punto determinado.
- Que al presentar la presente queja, solo se aportan como prueba un video y tres fotografías digitales sin especificar ni el lugar, ni la hora y además la camioneta, según consta de las mismas pruebas aportadas se encuentra estacionada, sin chofer, por lo que manifestó que es totalmente falso que se haya suscitado un acto anticipado de campaña y que la camioneta haya transitado por el municipio.

En el mismo sentido, en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo en fecha veintisiete de abril el *Denunciado* manifestó que:

- “El motivo por el cual se rotulo el sábado fue porque yo la necesitaba el domingo, por lo cual se llevó al taller”.

5

De igual forma, en razón del presente procedimiento, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos el ciudadano Gerardo Orozco Ramírez, representante de la empresa que rotuló el vehículo, como parte involucrada, el cual manifestó lo siguiente:

- “Soy dueño de la empresa DIO tu solución en publicidad, yo tuve un acuerdo verbal con el señor Francisco Reyes Torres, para la rotulación del vehículo, para lo cual me pidió que él, la necesitaba para un evento para su inicio de campaña el domingo, entonces yo solicite, que me llevaran a mi empresa, el vehículo el día sábado, para yo poder hacer la rotulación, he como es bien sabido en nuestro pueblo Teúl de González Ortega, en mi local, yo no cuento con un espacio, para donde pueda caber un vehículo, en el interior yo todo ese tipo de trabajos, yo lo hago en la parte del frente del negocio, en la banqueta se estuvo realizando toda la instalación durante todo el día sábado, entonces es donde creemos que la parte que acusa pudo haberlo visto como que estaba en la calle el vehículo verdad, pero estuvo en proceso de rotulación, pues para comprobar eso, cuento con un sistema de cámaras de vigilancia, las cuales graban lo que es la fecha, la hora, en las cámaras allí en las pruebas que envié por parte de la empresa allí se puede ver que ese día se estuvo haciendo el trabajo, por parte del rotulista que trabaja en la empresa, entonces creemos que no se incurrió en ninguna falta y la camioneta el trato que yo hice fue que inmediatamente en cuanto se terminó la rotulación, se fue y se guardó, en un lugar en donde ya estuviera escondida por así decir el vehículo, para que pudiera salir hasta el día siguiente”.(sic)
- “las pruebas que presenta la persona que denuncia, se puede apreciar como el vehículo esta efectivamente parado, no tiene ninguna persona

en su interior, por lo cual nos hace constar que el vehículo estaba en proceso de rotulación ese día, el día tres para poderlo entregar el día cuatro que es cuando mi cliente me lo requirió”.

3.2. Problema jurídico a resolver. Consiste en determinar si se acredita la violación a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña a través de la exposición de propaganda electoral por parte de Francisco Reyes Torres Pérez, candidato a la presidencia del municipio de Teúl de González Ortega.

3.3. Metodología de estudio. Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el *quejoso* en el orden siguiente:

- a) Determinar si el hecho denunciado se encuentran acreditado.
- b) En caso de encontrarse demostrado, se analizará si el mismo constituye una infracción a la normativa electoral y si se acredita la responsabilidad por parte del *Denunciado*.
- c) Finalmente, en su caso se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

6

3.4. Precisiones preliminares. El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En concordancia, se tiene que al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual se precisa llevar a cabo un análisis de las pruebas que obran en el sumario y valorarlas conforme a los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se impone verificar la existencia de éstos, tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en su conjunto, de las pruebas

aportadas por las partes, así como de las allegadas por la *Autoridad Sustanciadora*.

Es menester precisar que, desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.³

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además, de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.⁴

7

Es de precisarse que, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.⁵

Igualmente, se tiene presente que en términos del artículo 17, de la *Ley de Medios*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos

³ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172. Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

⁵ *Ibíd*em, páginas 119 a 120. Criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

3.5. Medios de prueba

Previo al análisis de la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se llevó a cabo con base al caudal probatorio existente.

3.5.1. Pruebas ofrecidas por el *Denunciante*

- ✓ **Prueba técnica.** Consistente en una memoria USB marca Adata UD230/con 32 gb de capacidad, color negro y naranja, mismo que contiene un video de veintitrés segundos, así como tres fotografías, lo cual fue certificado por parte de la *Oficialía Electoral*.
- ✓ **Prueba técnica.** Consistente en tres imágenes a color impresas en hoja tamaño carta.

3.5.2. Pruebas ofrecidas por el *Denunciado*

- ✓ **Documental privada,** consistente en el escrito signado por el ciudadano Francisco Reyes Torres, fechado el día trece de abril de dos mil veintiuno , el cual acompañó contrato de comodato que celebró con la señora Leticia Lorena Torres Pérez.
- ✓ **Documental privada,** consistente en el escrito signado por el ciudadano Gerardo Orozco Ramírez, de fecha dieciséis de abril del presente año, al cual acompañó evidencia de su dicho, al prestar el servicio por su empresa "Soluciones en publicidad "DIO".

8

3.5.3. Pruebas recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*

- ✓ **Documental pública,** consistente en el escrito de fecha doce de abril, signado por el IGE. Edgar Geovany Figueroa Castillo, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral del municipio de Teúl de González Ortega del *IEEZ*, a través del cual informa de la remisión respecto de la acreditación del C. Manuel Correa Carrillo, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Teúl de González Ortega.
- ✓ **Documental pública,** consistente en el escrito de fecha trece de abril, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del *IEEZ*, informando lo referente a si en sus archivos se encuentra algún registro como candidato por el Partido del Trabajo, al ciudadano Francisco Javier Torres Pérez, en el municipio de Teúl de González Ortega y en su caso, anexando constancia de dicho registro.
- ✓ **Documental pública,** consistente en la certificación de la Oficialía Electoral del contenido de una memoria USB marca Adata UD230/con 32 gb de capacidad, color negro y naranja, y tres imágenes a color impresas en hojas tamaño carta.

- ✓ **Documental privada**, consistente en el escrito de contestación al oficio IEEZ-UCE/399/2021, signado por el ciudadano Francisco Reyes Torres Pérez.
- ✓ **Documental privada**, consistente en el escrito de fecha dieciséis de abril, en contestación al oficio IEEZ-UCE/430/2021, signado por el ciudadano Gerardo Orozco Ramírez, dueño de la empresa Soluciones en Publicidad DIO.

3.6. Hechos acreditados

Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si con base en el acervo probatorio que obra en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

El quejoso, para acreditar la existencia de la infracción denunciada como actos anticipados de campaña, a través de la exposición de propaganda electoral en una camioneta Ford color roja, modelo 2005, presenta las pruebas técnicas consistentes en tres fotografías y un video, los cuales se les dará valor indiciario de acuerdo con lo estipulado en el artículo 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, y solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Las pruebas técnicas descritas anteriormente, fueron certificadas por el Coordinador adscrito a la *Oficialía Electoral* en el acta de certificación de hechos⁶ de fecha trece de abril, por lo que se tendrá el valor probatorio pleno de su contenido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*. En el documento público de certificación, se plasmó lo siguiente:

...

PUNTO PRIMERO.- Siendo las doce horas con cinco minutos del día trece de abril del dos mil veintiuno, se procedió a verificar el contenido de la memoria USB marca Adata:-----
La cual contiene una imagen de lo que al parecer es una vehículo en colores rojo y color arena, mismo que a un costado se puede apreciar un conjunto de palabras en color blanco, que forman la leyenda: "Y TRABAJADO"; en la parte superior de lo que parece ser el espejo de color negro, se observa un recuadro en menores dimensiones en colores rojo y amarillo.-----

⁶ Acta de certificación de hechos que se encuentra en el expediente TRIJEZ-PES-012/2021, a fojas de la 61 a la 66.

PUNTO SEGUNDO.- Se procedió a verificar el contenido de la memoria USB marca Adata, conforme lo solicitado-----

La cual contiene una imagen de lo que al parecer es un vehículo en los colores rojo y arena, mismo que a un costado se aprecia un conjunto de palabras en color blanco, que forman la leyenda: “ONESTO Y T”

PUNTO TERCERO.- Se procedió a verificar el contenido de la memoria USB marca Adata, conforme a lo solicitado: -----

La cual contiene una imagen de lo que al parecer es un vehículo en los colores rojo y color arena, mismo que aun costado en la parte trasera se observa lo que parece ser una calcomanía de una persona del sexo masculino, con vestimenta en sombrero y camisa en color blanco.

PUNTO CUARTO.- Se procedió a verificar el contenido de la memoria USB marca Adata, conforme a lo solicitado: -----

La cual contiene un video con una duración de veintitrés segundos en el cual se desprende lo siguiente: se aprecia lo que al parecer es un recorrido en una calle, en la cual se encuentran tres vehículos en los colores rojo, blanco y negro, asimismo en el tercer vehículo de derecha a izquierda, el que es de colores rojo y arena, se aprecian un conjunto de palabras en color blanco que toman la frase: “HONESTO Y TRABAJADOR”; de igual forma en la parte superior de lo que parece ser el espejo lateral, se aprecia un recuadro en menores dimensiones en los colores rojo y amarillo, así como la expresión: “PT”; en color blanco; del mismo lado, en la parte de atrás, se observa lo que parece ser una calcomanía de la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta en color blanco y porta un sombrero. -----

...

10

Ahora bien, como se advierte de las pruebas recabadas por la *Autoridad Sustanciadora*, queda probado la calidad del *Denunciado* como candidato por el Partido del Trabajo, lo cual se desprende de la contestación de la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del *IEEZ*, la cual informó de la existencia del registro de candidatura a nombre de Francisco Reyes Torres Pérez, al cargo de Presidente Municipal de Teúl de González Ortega,⁷ máxime, que dicha candidatura no fue controvertida por las partes.

Por otro lado, al revisar la contestación del *Denunciado*, consistente en el escrito de fecha trece de abril, acepta tener bajo su resguardo una camioneta con las características descritas en la queja, no obstante, aclara que la razón de dicho resguardo obedece a un contrato de comodato con la dueña legítima del vehículo, para lo cual aporta copia simple de dicho contrato. En el mismo sentido, refiere que la camioneta referida, fue trasladada a la empresa Soluciones en Publicidad DIO, el

⁷ Constancia que se encuentra a fojas de la 45 a la 48 del expediente TRIJEZ-PES-012/2021.

día tres de abril del presente año, alrededor de las catorce horas para que fuera rotulada con la publicidad contratada, consistente en la imagen de su persona como candidato del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal y los eslogan “Honesto y Trabajador” así como la imagen del Partido del Trabajo.

Asimismo, refiere que el día tres de abril, la camioneta Ford Expedition modelo 2003, permaneció estacionada frente al establecimiento de la empresa referida, ubicada en la calle Niños Héroes No. 14 A de Teúl de González Ortega, para que le fueran colocadas la publicidad contratada. También refiere, que el vehículo no fue utilizado para trasladarse en él a ningún punto determinado, solo fue llevada para ser rotulada con la publicidad mencionada, además, refiere que la presente queja instaurada en su contra por el Partido Movimiento Ciudadano, aporta pruebas sin especificar el lugar ni la hora, constando en las mismas pruebas que el vehículo se encuentra estacionado, sin chofer, y sin transitar.

En razón de las afirmaciones anteriores por parte del *Denunciado*, la *Unidad de lo Contencioso*, requirió a la empresa “Soluciones en Publicidad DIO” para que manifestara si en fecha tres de abril prestó sus servicios de publicidad consistentes en rotular una camioneta Ford Expedition Eddie Bauer, modelo 2003, propiedad de Francisco Reyes Torres Pérez, colocando la imagen del candidato a la presidencia por el Partido del Trabajo, para el presente proceso electoral 2020-2021 en el municipio de Teúl de González Ortega, así como el eslogan “HONESTO Y TRABAJADOR”, debiendo anexar la información pertinente en caso de ser afirmativa su respuesta.

Consecuentemente, el dueño de la empresa presentó escrito de fecha dieciséis de abril, por medio del cual, **textualmente** manifestó lo siguiente:

- Que el señor Francisco Reyes Torres Pérez, contrató con mi empresa el servicio publicitario consistente en rotulación vehicular en impresión vinil, microperforado y corte vinil. Específicamente la imagen del contratante en ambos costados traseros y vidrio posterior, eslogan "Honesto y Trabajador" en ambos costados de puertas, así como los logotipos del partido del trabajo, para colocarse en una camioneta Ford modelo Expedition.
- Que la contratación con el Señor Francisco Reyes Torres Pérez se realizó verbalmente, acordando las partes de entregar el servicio

terminado el día sábado 3 de abril en un horario vespertino, debido a que el cliente necesitaba su camioneta el domingo 4 de abril por la mañana. Quedando liquidado el servicio al momento de realizar la entrega del mismo.

- El día 3 de abril del año 2021 requerí por parte de mañana el vehículo camioneta Ford Expedition en mi establecimiento comercial ubicado en la calle Niños Héroes Número 14 A para dar cumplimiento a dicha contratación publicitaria y colocar en la camioneta las rotulación solicitada correspondientes a la imagen, eslogan y logotipos del Partido del Trabajo. La camioneta fue recibida aproximadamente a las 14 horas de día sábado tres de abril y fue entregada a los contratantes alrededor de las seis de la tarde del mismo día 3 de abril del año 2021.
- Mi establecimiento comercial Soluciones en Publicidad DIO, no cuenta con estacionamiento interior por lo que solicité se colocara la camioneta frente a mi negocio, tal y como lo hago con todos los clientes en este tipo de trabajos, para que mis trabajadores le colocaran la publicidad contratada con mi empresa.

Así entonces, de las pruebas técnicas aportadas por el *Denunciante* y que fueron certificadas por la autoridad electoral, se advierte que de las mismas se desprende un vehículo con las características descritas, es decir, ser una camioneta color roja, a la cual se le rotuló propaganda consistente en frases como: “HONESTO Y TRABAJADOR”, “PT” y una imagen de una persona del sexo masculino, portando una camisa blanca y sombrero.

De igual forma, se tiene que de las constancias aportadas por el *Denunciado*, confirma la existencia de un vehículo de marca Ford Expedition Eddie Bauer, modelo 2003, la cual se tenía en posesión en razón de comodato bajo el resguardo de Francisco Reyes Torres Pérez, con la finalidad de ser utilizada para su campaña electoral.

En conclusión, con las pruebas y constancias aportadas por las partes, este Tribunal **tiene por acreditado la existencia de un vehículo** de la marca Ford Expedition Eddie Bauer, modelo 2003, la cual estuvo bajo el resguardo del ciudadano Francisco Reyes Torres Pérez, en razón de poder ser utilizada para su campaña a Presidente Municipal de Teúl de González Ortega, la cual fue rotulada por la empresa “Soluciones en Publicidad DIO”, en fecha tres de abril.

3.7. CASO CONCRETO

Estudio de la violación reclamada, consistente en actos anticipados de campaña.

Como ya se analizó, se tiene por acreditado la existencia de una camioneta con las características ya descritas, la cual portaba propaganda referente al candidato Francisco Reyes Torres Pérez, para la presidencia municipal de Teúl de González Ortega, el día tres de abril, misma que se denuncia en el presente procedimiento sancionador en razón de que el quejoso alega que constituye actos anticipados de campaña.

Ahora, se deberá estudiar si el hecho denunciado y acreditado, configura la violación a la normativa electoral y esta deba ser atribuible al *Denunciado*. Para ello, primeramente revisaremos el marco normativo aplicable.

Normativa aplicable referente a los actos anticipados de campaña.

La *Constitución Federal*, en el artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que los poderes de los Estados y las leyes generales en la materia, así como de sus Constituciones y leyes en materia electoral, deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En relación, el artículo 5, numeral III, inciso c), de la *Ley Electoral*, define como actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Adicionalmente, en su artículo 156, párrafo 1, contempla que por actos de campaña se entenderán las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general

aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 155, párrafo 1 de la misma Ley, define el concepto de campañas electorales, como el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Finalmente, tenemos que en su artículo 392, párrafo 1, fracción I, establece como sujetos activos de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

No se acredita la responsabilidad del *Denunciado*, referente a actos anticipados de campaña.

Como se desprende de la normativa aplicable en cuanto a los actos anticipados de campaña, estos deben ser los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura.

Asimismo, tenemos el criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/2018**,⁸ de la cual se

⁸ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la

desprende el criterio que como juzgadores debemos verificar, siendo entre otros, que las manifestaciones realizadas trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual forma, en la **tesis XXX/2018**, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**,⁹ se establece que al estudiar la actualización de los actos anticipados de campaña, las autoridades electorales deben considerar si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia, trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, **a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.**

Entonces, para estar en condiciones de arribar a lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional, deberá tomar en cuenta el tipo de audiencia al que se dirigió el mensaje, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente, el tipo de lugar o recinto, y finalmente, si las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

En el caso concreto tenemos que el hecho denunciado, fue la existencia de una camioneta con propaganda que hace alusión al candidato a Presidente Municipal de Teúl de González Ortega, propuesto por el partido del Trabajo, la cual a decir del quejoso, viola los preceptos normativos atinentes a la afectación de la equidad de la contienda electoral. Para ello, en el presente procedimiento sancionador, se obtuvieron diversas constancias encaminadas a dilucidar sobre la

discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

⁹ Tesis consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

existencia y exposición del vehículo con la propaganda denunciada, así como para dilucidar el vínculo o responsabilidad que tuvo el *Denunciado* con el hecho que se le imputa, concluyéndose lo siguiente:

1. La existencia de la camioneta, con propaganda consistente en el eslogan: “HONESTO Y TRABAJADOR” y “PT”, así como de una imagen atribuible al Denunciado. Lo cual, se desprende de lo manifestado por el Denunciado, así como por lo estipulado en el contrato de comodato que suscribió Leticia Lorena Torres Pérez y Francisco Reyes Torres Pérez, el cual, dentro de las cláusulas se contiene que la finalidad del mismo era para las actividades políticas de proselitismo y transportación en la campaña electoral del Comodatario.¹⁰
2. Contrato verbal con la empresa “Soluciones en Publicidad DIO”, la cual recibió el vehículo con las características denunciadas, para la rotulación en impresión vinil, microporforado y corte vinil. Lo cual se advirtió de acuerdo con la manifestación del *Denunciado*, así como de la contestación de la citada empresa. Prueba documental privada que no fue controvertida en su momento por las partes.
3. La aceptación de que la finalidad de la rotulación de la camioneta, objeto de la denuncia, obedeció a la propaganda electoral que emprendería el candidato un día posterior a su rotulación, la cual fue llevada a cabo fuera del negocio de la empresa “Soluciones en Publicidad DIO”. Hecho que fue aceptado por el *Denunciado* y la empresa contratada, y que no fue controvertido por las partes en cuanto a su veracidad.

16

Ahora bien, es evidente que las pruebas técnicas ofrecidas por el *Denunciante*, las cuales fueron debidamente certificadas en cuanto a su contenido, solo fueron aportadas para acreditar el hecho de la existencia del vehículo denunciado, sin embargo, el *Denunciante* no realiza una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden

¹⁰ Contrato de Comodato que se encuentra a foja de la 52 a la 55 del expediente TRIJEZ-PES-012/2021.

acreditar, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas.¹¹

Es decir, el *Denunciante* debió realizar un análisis detallado en su escrito de queja, de lo que se pudiese apreciar en la reproducción de las pruebas técnicas ofrecidas, a fin de que esta Autoridad resolutora estuviera en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, máxime que pretende acreditar una violación a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña, para lo cual es fundamental las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo anterior, se concluye que no se pudiera acreditar alguna violación a la normativa electoral, puesto que del caudal probatorio existente, solo se obtiene la existencia de un vehículo de marca Ford Expedition Eddie Bauer, modelo 2003, la cual estuvo bajo el resguardo del ciudadano Francisco Reyes Torres Pérez, en razón de poder ser utilizada para su campaña a Presidente Municipal de Teúl de González Ortega, la cual fue rotulada por la empresa “Soluciones en Publicidad DIO”, en fecha tres de abril, de lo cual se tiene constancias del trabajo que llevó a cabo dicha empresa y que tampoco se pudiera concluir alguna responsabilidad de su parte, puesto que no hay prueba en contrario que aparte de la actividad de rotulación, se hubiera realizado un acto de propagandismo electoral.

Así, en razón de que el *Denunciante* no aportó pruebas suficientes para que esta Autoridad esté en condiciones de medir la exposición del vehículo con la propaganda denunciada, así como tampoco las circunstancias del tiempo y el lugar de exposición, no da lugar a una configuración de afectación de equidad en la contienda electoral, resolviéndose la inexistencia de la violación reclamada.

¹¹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

4. RESOLUTIVOS

UNICO. Se **declara la inexistencia** de la violación a la normativa electoral reclamada, atribuida al candidato a presidente municipal por el Partido del Trabajo, Francisco Reyes Torres Pérez.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

18

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADO

MAGISTRADO

TERESA RODRIGUEZ TORRES JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ